

LAS CONDICIONES CONSUETUDINARIAS DEL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA
DEFENSA A LA LUZ DE LA PRÁCTICA ANTITERRORISTA

Customary conditions for the exercise of self-defence in the light
of counterterrorism practice

OBREGÓN-FERNÁNDEZ, ARITZ*
Universidad del País Vasco

Resumen

Desde la irrupción del terrorismo internacional, algunos Estados occidentales han reprimido sus expresiones más graves haciendo uso de la fuerza militar, alegando para ello el derecho a la legítima defensa. La aplicación de esta institución contra los actores no estatales es controvertida, no solo por la necesidad de atribución estatal del ataque armado, sino por la aplicación de las condiciones consuetudinarias de necesidad, proporcionalidad e inmediatez en estos supuestos. Atendiendo especialmente a la práctica estatal, analizamos sus principales afecciones y determinamos si un ataque armado de un grupo terrorista puede satisfacer las condiciones consuetudinarias de la legítima defensa. Del estudio de la cuestión concluimos que, en la mayor parte de casos, el supuesto de hecho no se adecúa a las exigencias de estas condiciones, evidenciando con ello que no es una institución adecuada para hacer frente a la amenaza que representa el terrorismo internacional.

Palabras clave

Terrorismo internacional; legítima defensa; derecho consuetudinario.

Abstract

Since the emergence of international terrorism, some Western states have repressed its most serious expressions by using military force, invoking the right to legitimate self-defence. The application of this institution against non-state actors is controversial, not only because of the need for state attribution of the armed attack, but also because of the application of the customary conditions of necessity, proportionality and immediacy in these cases. We analyse its main implications and determine whether an armed attack by a terrorist group can satisfy the customary conditions of legitimate self-defence. From the study of the question, we conclude that, most of the cases, the factual assumption does not meet the requirements of these conditions, thus demonstrating that it is not an adequate institution for dealing with the threat posed by international terrorism.

Key words

International terrorism; self-defence; customary law.

1. Introducción

Desde que el terrorismo irrumpiera en el escenario internacional como un fenómeno transnacional desvinculado de los Estados, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (en

* Doctor en Derecho internacional e investigador postdoctoral por la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, España. Correo electrónico: aritzobregon@ehu.eus; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5495-7607>.

adelante Consejo de Seguridad) lo viene calificando de manera ininterrumpida como una de las amenazas más graves a la paz y seguridad internacionales¹.

La comunidad internacional, consciente de la naturaleza permanente de esta amenaza², ha impulsado un gran número de medidas, entre las que destacan el reforzamiento y desarrollo de los marcos jurídicos universales y regionales de prevención y represión del terrorismo internacional, el establecimiento de obligaciones generales y regímenes de sanciones a los sospechosos de terrorismo por parte del Consejo de Seguridad y, en los casos más graves, el uso de la fuerza militar para reprimir sus santuarios o centros de operaciones.

Los Estados responsables de estas acciones armadas, la mayor parte de ellos occidentales, han tratado de justificar sus operaciones militares alegando la existencia de diferentes títulos jurídicos de intervención, entre los que destaca el derecho a la legítima defensa. Sin embargo, la invocación de esta excepción a la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza contra “actores no estatales”³ de carácter terrorista es profundamente controvertida y ha suscitado un sinnúmero de reflexiones doctrinales, especialmente en lo relativo a la exigencia del prerrequisito de la necesidad de vinculación estatal⁴. En esta oportunidad, vamos a dejar de lado los prerrequisitos del ataque armado y la necesaria atribución de este a un Estado, para centrarnos en las condiciones consuetudinarias de la legítima defensa: necesidad, proporcionalidad e inmediatez. Está generalmente aceptado por la práctica estatal y por la del Consejo de Seguridad que para poder ejercitar el derecho inmanente a la legítima defensa, además del cumplimiento de los prerrequisitos establecidos, es necesario que los Estados observen una serie de condiciones derivadas de la propia naturaleza de este derecho⁵. De no cumplirse estos requerimientos, la actuación en legítima defensa, *a priori* lícita, puede devenir en un uso de la fuerza ilícito, incurriendo en responsabilidad internacional⁶. A pesar de la relevancia evidente de estas condiciones, la doctrina dedicada al estudio del uso de la fuerza contra el terrorismo internacional, ya sea porque entiende que existen otros aspectos de la cuestión más cruciales o novedosos, no suele dedicar una atención preferente a este aspecto específico de lo que algunos denominan la instrumentalización de la legítima defensa para combatir grupos terroristas.

Por tanto, teniendo presente que los Estados y doctrina defensoras de la licitud de actuar en legítima defensa contra actores no estatales también reconocen la aplicabilidad de estas condiciones⁷, en el presente trabajo de investigación dilucidamos cuáles son las principales afecciones jurídicas en este supuesto. Especialmente, determinamos hasta qué punto una reacción ante un acto terrorista, con la dimensión de un ataque armado, puede satisfacer las condiciones establecidas para que el ejercicio de la legítima defensa sea conforme al Derecho internacional vigente de esta institución y, en general, ser una institución adecuada para reprimir esta amenaza a la paz y seguridad internacionales⁸.

Para el cumplimiento del objetivo propuesto aplicamos una metodología inductiva, fundamentada en el estudio sistemático de las fuentes del Derecho internacional, la jurisprudencia internacional aplicable a la cuestión y las aportaciones doctrinales más relevantes que han tratado de dar luz a este ámbito. En este caso, son de especial relevancia las

¹ Entre otras, véase: Resolución 1377, de 2001, considerando 3; Resolución 2395, de 2017, considerando 3; Resolución 2462, de 2019, considerando 3; y Resolución 2617, de 2021, considerando 2.

² INSTITUTE FOR ECONOMICS & PEACE (2022), pp. 30-32, 37-38.

³ En lo que respecta a este trabajo, utilizaremos “actor no estatal” como sinónimo de grupo terrorista. Más allá de las resistencias de algunos autores de incluirlo en esta categoría, en la medida en la que no hay una definición generalmente aceptada y la mayor parte de la doctrina que estudia los usos de la fuerza contra el terrorismo internacional utiliza este término, nosotros también haremos uso de él. Véase: ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2016), párrs. 16-38, pp. 4-8.

⁴ Por ejemplo, véase: MÉGRET (2006), pp. 268-317, especialmente, pp. 298-308.

⁵ REMIRO (2008), pp. 215-216 y ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2018), p. 10.

⁶ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2001), art. 21 y comentarios 5 y 6 al art. 21; REMIRO (2007), pp. 1073-1075; y ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2018), p. 11.

⁷ Corte Internacional de Justicia, Opinión separada del juez Kooijmans, de 19 de diciembre de 2005, párr. 31, pp. 314-315; Corte Internacional de Justicia, Opinión separada del juez Simma, de 19 de diciembre de 2005, párr. 13, pp. 337-338; SCHRIJVER Y HERIK (2010), párr. 40, p. 542; BETHLEHEM (2012), pp. 3, p. 775; COCCHINI (2017), p. 237; y HENDERSON (2018), p. 310.

⁸ A efectos de este trabajo de investigación, realizamos dos asunciones: que un acto terrorista puede ser calificado de ataque armado y que la legítima defensa es aplicable contra actores no estatales.

aportaciones de la práctica estatal que ha alegado el derecho a la legítima defensa para combatir grupos terroristas, fundamentalmente la desarrollada en Siria e Iraq contra el *Dáesh*.

En este sentido, aunque se trata de condiciones interrelacionadas que influyen las unas en las otras, proponemos una estructura que analiza de manera individualizada cada condición consuetudinaria de la legítima defensa, siguiendo el orden propuesto por el Instituto de Derecho Internacional para examinar la licitud de su aplicación: primero debe analizarse la necesidad de la reacción y, si esta es satisfecha, se procede a analizar la proporcionalidad de la misma⁹. A estas dos condiciones, ampliamente reconocidas¹⁰, se suma la exigencia de que la acción en respuesta sea inmediata. Por consiguiente, el artículo consta de tres apartados diferenciados en los que, en primer lugar, abordamos la condición de necesidad ante un acto terrorista, en segundo lugar, la proporcionalidad en la respuesta a un acto terrorista y, en tercer lugar, la inmediatez de la respuesta al acto terrorista. Finalizamos el texto con las conclusiones de la investigación.

2. La necesidad de respuesta ante un acto terrorista

En términos generales se suele considerar que el requisito de necesidad, como componente esencial del marco jurídico de la legítima defensa¹¹, se refiere a que el uso de la fuerza en reacción al ataque armado sea el *“único medio”* para detenerlo, no siendo factible acabar con la amenaza del ataque inminente o con el ataque mismo por otros medios¹². Aunque existe debate sobre el alcance de la necesidad, se suele analizar la cuestión con flexibilidad, centrándose en la inexistencia de alternativas factibles o prácticas al uso de la fuerza¹³. Una vez constatada la necesidad de responder haciendo uso de la fuerza¹⁴, las medidas para enfrentar el ataque armado deben ser las necesarias¹⁵, en el sentido de convenientes o adecuadas¹⁶, para alcanzar el objetivo de acabar con el ataque¹⁷.

En este punto, es relevante subrayar que la finalidad de la legítima defensa no es acabar con la amenaza o impedir futuros ataques, sino frenar el ataque inminente o en curso, en la medida en la que se trata de una prerrogativa subsidiaria y provisional hasta la actuación del Consejo de Seguridad. Citando a Roberto Ago, el objetivo de la legítima defensa *“es*

⁹ INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (2007a), párr. 45, p. 100.

¹⁰ La práctica, la Corte Internacional de Justicia y la doctrina han venido reconociendo los requisitos de necesidad y de proporcionalidad. Entre otros, véase: Corte Internacional de Justicia, Sentencia, de 27 de junio de 1986, párr. 176, p. 94; Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva, de 8 de junio de 1996, párr. 41, p. 245; Corte Internacional de Justicia, Sentencia, de 6 de noviembre de 2003, párr. 76, p. 198; Corte Internacional de Justicia, Sentencia, de 19 de diciembre de 2005, párr. 147, p. 223; COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (1979), párr. 120-121, pp. 72-73; REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES CHATHAM HOUSE (2005), ppio. 5, p. 10; RONZITTI (2006), p. 351; INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (2007a), párr. 42-43, p. 99; INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (2007b), punto 2; REMIRO (2007), p. 1073; RUYS (2010), pp. 91-92; DINSTEIN (2011), p. 230; SCHMITT (2013), regla 14, párr. 1, pp. 61-62; SCHMITT (2017), regla 72, párr. 1, p. 348; ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2018), p. 12; DE WET (2019), p. 104; y HENDERSON (2022), p. 56.

¹¹ INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (2007b), punto 2.

¹² COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (1979), párr. 120, p. 72; INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (2007a), párr. 41, pp. 98-99; REMIRO (2007), p. 1073; RUYS (2010), p. 95; REGUEIRO (2012), p. 94; ARIMATSU Y SCHMITT (2014), p. 15; CERVELL (2017), pp. 136-137; O'CONNEL (2020); y O'MEARA (2022), p. 81.

¹³ REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES CHATHAM HOUSE (2005), ppio. 3, p. 7; MURPHY (2009), p. 127; AHMED (2010), p. 93; KRETZMER (2013), p. 239; SCHMITT (2013), regla 14, párr. 3, p. 62; SCHMITT (2017), regla 72, párr. 3, p. 349; COCCHINI (2017), p. 103; ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2018), p. 12; y O'MEARA (2022), p. 81. Véase también la posición de Países Bajos, NACIONES UNIDAS (2021), p. 65.

¹⁴ En este sentido, puede considerarse que la necesidad tiene una doble dimensión. Por un lado, como prerrequisito en la medida en la que se analiza la necesidad de responder al ataque armado y, por otro lado, como condición del ejercicio de la legítima defensa, ya que es necesario analizar la necesidad en el uso de la fuerza.

¹⁵ Sentencia Corte Internacional de Justicia, de 27 de junio de 1986, párr. 237, pp. 122-123; y Sentencia Corte Internacional de Justicia, de 9 de noviembre de 2003, párr. 73, p. 196.

¹⁶ CERVELL (2017), p. 137. Véase también: CORTEN (2010), pp. 488-489.

¹⁷ Sentencia Corte Internacional de Justicia, de 6 de noviembre de 2003, párr. 51, pp. 186-187; FERNÁNDEZ (2001), p. 209; REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES CHATHAM HOUSE (2005), ppio. 5, p. 10; RONZITTI (2006), p. 352; REMIRO (2007), p. 1075; REMIRO (2008), p. 213; CORTEN (2010), p. 484, 486; KRETZMER (2013), p. 268, 272; ARIMATSU Y SCHMITT (2014), p. 16; MILANOVIC (2020); O'CONNEL (2020); O'CONNEL (2022), pp. 50-51; O'MEARA (2022), p. 92; y MASHI et al. (2022), pp. 342-343. Véase también la posición de Países Bajos, NACIONES UNIDAS (2021), p. 65.

*obligatoriamente el de repeler una agresión e impedir que tenga éxito, y nada más*¹⁸. En caso contrario, nos encontraríamos con un uso preventivo de la legítima defensa, rechazado por el propio ordenamiento jurídico, tal y como han manifestado gran parte de los actores jurídicos, así como la propia literalidad del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas (la Carta)¹⁹. Si bien más adelante nos detendremos en la cuestión, cabe apuntar que algunos de los Estados que promueven la aplicación de este derecho contra grupos terroristas han tratado de sortear esta comprensión rigurosa, entre otras cosas, del requisito de necesidad, aludiendo a una supuesta *“inminencia permanente”*²⁰.

En todo caso, en principio parece razonable aceptar que en las situaciones en las que sea posible frenar el ataque mediante medidas de carácter penal²¹ o policial²², el recurso a la legítima defensa, en el sentido del artículo 51 de la Carta, se vuelve innecesario. Si atendemos a la tipología de atentados que tienen lugar en zonas fuera de conflicto –en su mayoría ataques con armas y explosivos²³–, queda patente que los cuerpos policiales son los principales responsables de responder a los diferentes actos terroristas. En el caso del despliegue de las fuerzas armadas en territorio nacional, estas suelen cumplir un papel de refuerzo y de patrullaje de zonas sensibles, como nudos de transporte, infraestructuras críticas, etc. De hecho, la práctica estatal de las últimas décadas muestra con claridad que la reacción al ataque suele estar encabezada por fuerzas policiales, mientras que la reacción a la amenaza suele ser responsabilidad de las fuerzas armadas. Por ejemplo, en el caso de los atentados terroristas que golpearon París en noviembre de 2015, la responsable de detener a los autores materiales de la acción fue la policía parisina. Posteriormente, las fuerzas armadas francesas bombardearon de forma masiva e ilícita Al Raqqa, por entonces bajo el control del *Dáesh*, con el fin de “enfrentar” la amenaza que representaba el grupo terrorista. Este caso, caracterizado por una reacción armada ilícita, sirve para reflejar la falta de necesidad y de proporcionalidad de la acción en legítima defensa en el caso de actos terroristas en zonas alejadas de conflictos armados²⁴.

En zonas de conflicto, en las que los grupos terroristas clandestinos adoptan una estructura insurgente, incluso haciéndose con el control de territorio, la fuerza militar gana un protagonismo evidente. En estos contextos, no tanto por la intervención de las fuerzas armadas sino por las características de la entidad que propicia el ataque, es más factible la aplicación de la legítima defensa. Un ejemplo de esto pudo ser la intervención de Kenia en Somalia en 2011. Frente a las acciones constantes del grupo terrorista *Al Shabaab*, que no solo trataba de hacerse con el control de Somalia, sino que realizaba ataques contra ciudadanos keniatas en su territorio, las fuerzas armadas de Kenia llevaron a cabo una incursión en territorio somalí para *“perseguir de vuelta”* a los terroristas²⁵. Dejando de lado las incógnitas en torno a la base jurídica de intervención keniana²⁶, este caso ilustra las circunstancias específicas que justificarían la

¹⁸ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (1979), párr. 119, p. 72.

¹⁹ NACIONES UNIDAS (2004), párrs. 189-192, p. 61; NACIONES UNIDAS (2005), párr. 125, p. 37; e INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (2007b), puntos 6 y 7.

²⁰ Se trata de un término acuñado por WELLER (2015).

²¹ REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES CHATHAM HOUSE (2005), ppio. 6, p. 13; SCHRIJVER Y HERIK (2010), párr. 41, p. 542; y ARIMATSU Y SCHMITT (2014), p. 15.

²² ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2018), p. 16.

²³ El Índice Global de Terrorismo viene certificando que existe una preeminencia por el uso de las armas de fuego y los explosivos en los atentados terroristas. Así, alrededor del 90% de los actos terroristas cometidos entre 2007 y 2021 implicaron ese *modus operandi*. Véase el análisis realizado por regiones: INSTITUTE FOR ECONOMICS & PEACE (2022), p. 38.

²⁴ En la propia comunicación al Consejo de Seguridad, Francia sostiene que la acción es “en respuesta a los ataques” realizados por el *Dáesh*. Esto es, un acto de represalia armada. Véase: FRANCIA (2015), p. 1.

²⁵ KENIA (2011), p. 1.

²⁶ El título jurídico de intervención utilizado en este caso ha sido una cuestión muy debatida. Aunque no había ninguna referencia explícita al artículo 51 de la Carta, ni la habitual consideración de que se tomarían las medidas “necesarias y proporcionadas”, la propia comunicación al Consejo de Seguridad, así como el contenido que de ella se extrae, es decir, la afirmación de que existían ataques constantes y el anuncio de que perseguiría a los terroristas a través de la frontera con Somalia, en lo que parece una evocación de las persecuciones en caliente, hacen considerar que Kenia alegó implícitamente la legítima defensa contra actores no estatales. Si bien en el comunicado remitido al Consejo de Seguridad incluyó otros elementos que introducen incertidumbre sobre el título jurídico utilizado, la controversia entre Kenia y Somalia se solucionó con rapidez ya que Kenia acabó incorporándose al contingente de la Misión de la Unión Africana en Somalia. Sobre el caso, véase: KENIA (2011), p. 1 y punto 2 y 5 del comunicado anexo; UNIÓN AFRICANA (2011), párr. 9, p. 2; Comunicado 302, de 2011, puntos 5 y 6; UNIÓN AFRICANA (2012); HADZI (2011); y BIRKETT (2013), pp. 448-450.

necesidad de responder en legítima defensa y la facilidad de que la acción se deslice a la legítima defensa preventiva o la represalia armada: una organización terrorista atraviesa las fronteras estatales para llevar a cabo un acto terrorista con entidad de ataque armado, una vez consumado trata de refugiarse volviendo al cobijo que tiene en otro Estado y, frente a este hecho, las fuerzas armadas la “persiguen”, alegando para ello el derecho a la legítima defensa. No obstante, el acto terrorista con entidad de ataque armado ya habría terminado; en el apartado dedicado a la inmediatez ahondaremos en esta cuestión.

Además de las medidas de carácter penal y policial, se ha señalado que se debe atender especialmente a que la aplicación de los medios de arreglo pacífico de controversias no sea viable²⁷. Esto es, una reacción armada deviene en innecesaria cuando es posible acabar con el ataque armado mediante los medios tradicionales de arreglo pacífico de controversias. A saber: la negociación, investigación, mediación, conciliación, arreglo judicial o arbitral u otros medios que las partes estimen más convenientes. A excepción de que nos encontremos con una tipología de acto terrorista infrecuente, como puede ser el secuestro de personas²⁸, resulta poco probable acabar con un acto terrorista en curso mediante los medios de arreglo pacífico de controversias; en este sentido, es pertinente apuntar que un simple secuestro de personas no parece que tenga la escala y efectos suficientes para ser calificable de uso mayor de la fuerza y, por tanto, de ataque armado.

En términos generales, cabe preguntarse en qué medida una acción militar en otro Estado puede ser necesaria para detener o frenar un ataque inminente o en curso en el territorio nacional. Siendo este un escenario posible, se trata de una cuestión que debe analizarse en cada caso. Lamentablemente, la práctica estatal no contribuye a esclarecer la cuestión. Si atendemos a la acción de los Estados que defienden una interpretación de la legítima defensa en la que cabe reaccionar contra ataques armados de grupos terroristas, constatamos que en sus comunicaciones al Consejo de Seguridad se limitan a señalar que ejercitan “medidas necesarias”²⁹ sin especificar más información. El uso de esta terminología, idéntica a la utilizada cuando se producen reacciones ante ataques interestatales, evidencia que los Estados consideran que las condiciones de ejercicio también se aplican en estos casos, sin ser necesario adaptar su contenido. Asimismo, en la medida en que la información aportada no suele permitir dilucidar si el ataque es efectivamente necesario, sería recomendable que el Estado aportara al Consejo de Seguridad, cumpliendo el deber formal establecido en el artículo 51, la información suficiente para poder determinar este extremo³⁰.

En cualquier caso, sí es posible conocer la necesidad, o más bien la falta de esta, de las reacciones estatales ante atentados ya finalizados. Aunque es consustancial a la lógica de la legítima defensa que este derecho desaparece cuando la agresión ha cesado, en la práctica se observa que hay Estados que han activado el supuesto derecho a la legítima defensa una vez que ha finalizado el ataque terrorista³¹. Un ejemplo evidente de esta práctica estatal que obvia esta condición consuetudinaria son los bombardeos que realiza periódicamente el ejército norteamericano en Somalia contra *Al Shabaab*. Si bien en estos supuestos no queda comprometida la licitud de la acción, en la medida en que son acciones que cuentan con el consentimiento del Estado somalí, Estados Unidos defiende que estos ataques también estarían amparados por el derecho a la legítima defensa, ya sea en su versión individual o colectiva de

²⁷ MURPHY (2009), p. 127; y LÓPEZ (2019), p. 433. En este sentido, RONZITTI (2006), p. 351.

²⁸ A tenor de que los secuestros acaecidos durante la década de los setenta motivaron la elaboración de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 18 de diciembre de 1979, parece evidente que la comunidad internacional entendía que no se trataba de un supuesto de ataque armado, sino de aplicación de la ley mediante los marcos jurídicos universales de prevención y represión del terrorismo internacional. Sobre el origen de la convención: SAUL (2014), pp. 1-15.

²⁹ Por ejemplo, Turquía, Estados Unidos, Reino Unido, Dinamarca, Países Bajos, Noruega o Bélgica utilizaron esta misma terminología. Todas estas misivas tenían como fin cumplir con el deber de informar al Consejo de Seguridad de la realización de operaciones militares en Siria contra el *Dáesh*, supuestamente amparadas por el derecho a la legítima defensa. Véase: TURQUÍA (2015), p. 2; ESTADOS UNIDOS (2014), p. 1; CONSEJO DE SEGURIDAD (2015), p. 4; REINO UNIDO (2015a), p. 1; REINO UNIDO (2015b), p. 1; DINAMARCA (2016), p. 1; PAÍSES BAJOS (2016), p. 1; NORUEGA (2016), p. 1; y BÉLGICA (2016), p. 1.

³⁰ En esta línea se ha pronunciado Brasil (CONSEJO DE SEGURIDAD (2017), p. 31; y CONSEJO DE SEGURIDAD (2018), p. 26) y Liechtenstein (CONSEJO DE SEGURIDAD (2020), p. 39).

³¹ En este sentido, HENDERSON (2018), p. 311.

Somalia. Dejando de lado el sinsentido de invocar la legítima defensa colectiva frente ataques que carecen de elemento de internacionalidad, un análisis de los comunicados del AFRICOM de Estados Unidos evidencia una pauta muy clara: las acciones siempre tienen lugar después de la comisión de atentados u ofensivas de *Al Shabaab* y se realizan contra las bases que le dieron apoyo³². Esta práctica obvia el requisito de necesidad, así como el de inmediatez, que abordaremos después. En línea con lo señalado, en ocasiones los Estados tratan de ampararse en la existencia de amenazas de ataques inminentes inciertos, fundamentando esta inminencia en el ataque terrorista sufrido. Independientemente de las justificaciones estatales, esta tendencia a actuar en legítima defensa para “responder” ante ataques terroristas ya consumados no es más que un uso ilícito de la fuerza en venganza o a modo de represalia, lo contrario al sentido y contenido del derecho a la legítima defensa.

3. La proporcionalidad ante un acto terrorista

La proporcionalidad, como condición para el ejercicio del derecho a la legítima defensa, es un elemento esencial³³. Tanto es así que los Estados lo exigen como una norma o como un principio general del Derecho³⁴, presente siempre en las cartas que los Estados envían al Consejo de Seguridad para cumplir con el deber de informar³⁵. En términos generales, más allá de los debates en torno a la naturaleza de este principio, al referirnos a la proporcionalidad debemos atender al equilibrio entre la legítima defensa y el fin que se propone alcanzar³⁶. Esto es, determinar que el *quantum* de fuerza utilizada por el Estado víctima es proporcional para frenar el ataque armado. En este sentido, podemos identificar cierto consenso en la necesidad de analizar la proporcionalidad en su conjunto³⁷ y un acuerdo general respecto a que dentro del principio de proporcionalidad se encuadra el cumplimiento de las normas contenidas en el Derecho Internacional Humanitario³⁸. Además, se ha señalado que las medidas establecidas por el Estado deben caracterizarse por ser defensivas³⁹. Por lo tanto, la ampliación de objetivos militares, la intensidad y escala de la respuesta, así como una duración excesiva de la misma serían evidencias de una falta de proporcionalidad en la reacción⁴⁰.

Así, en el caso de los actos terroristas la proporcionalidad va a estar estrechamente relacionada con que la reacción se dirija a los responsables del acto o las instalaciones que dan respaldo a la operación⁴¹. En este sentido, hay quien entiende proporcional, y necesario, dirigir la legítima defensa contra los que planean, amenazan y suministran el material esencial para el ataque⁴². En la práctica, los Estados consideran proporcional que sus acciones estén dirigidas a

³² Entre los casos más recientes, a modo de ejemplo, véase: ESTADOS UNIDOS (2023a); ESTADOS UNIDOS (2023b); ESTADOS UNIDOS (2022a); ESTADOS UNIDOS (2022b); ESTADOS UNIDOS (2021a); y ESTADOS UNIDOS (2021b).

³³ INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (2007b), punto 2.

³⁴ INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (2007a), párr. 43, p. 99.

³⁵ Por ejemplo, véase: ESTADOS UNIDOS (2014); REINO UNIDO (2015a), p. 1; REINO UNIDO (2015b), p. 1; TURQUÍA (2015), p. 2; y AUSTRALIA (2015), p. 1.

³⁶ Corte Internacional de Justicia, Sentencia, de 27 de junio de 1986, párr. 176, p. 94; Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva, de 8 de junio de 1996, párr. 41, p. 245; COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (1979), párr. 121, pp. 72-73; REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES CHATHAM HOUSE (2005), ppio. 5, p. 10; INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (2007a), párr. 44, p. 100; SCHMITT (2013), regla 14, párr. 5, pp. 62-63; SCHMITT (2017), regla 72, párr. 5, p. 349; MURPHY (2009), p. 128; SCHRIJVER Y HERIK (2010), párr. 43, p. 542; AHMED (2010), p. 93; REMIRO (2007), p. 1073; REGUEIRO (2012), p. 94; KRETZMER (2013), p. 239; COCCHINI (2017), p. 104; ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2018), p. 12; y MASHI et al. (2022), p. 248.

³⁷ CONSTANTINOU (2002), p. 162; REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES CHATHAM HOUSE (2005), ppio. 5, p. 10; y DE WET (2019), p. 105.

³⁸ Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva, de 8 de junio de 1996, párr. 42, p. 245; REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES CHATHAM HOUSE (2005), ppio. 6, p. 13; GARDAN (2004), pp. 168-169; RUYS (2010), p. 110; DINSTEIN (2011), p. 233; KRETZMER (2013), p. 240; y MASHI et al. (2022), pp. 249-250. Véase también: REINO UNIDO (2017), p. 13.

³⁹ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (1979), párr. 83, p. 52; FERNÁNDEZ (2001), p. 209; CONSTANTINOU (2002), p. 158; O MURPHY (2009), p. 128; SCHRIJVER Y HERIK (2010), párr. 43, p. 542; RUYS (2010), pp. 116-117; DE WET (2019), p. 105; O'CONNELL (2022), pp. 50-51; MASHI et al. (2022), p. 243; y O'MEARA (2022), p. 93.

⁴⁰ REGUEIRO (2012), p. 94; SCHMITT (2013), regla 14, párr. 5, pp. 62-63; SCHMITT (2017), regla 72, párr. 5, p. 349; y ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2018), p. 16. Véase también la posición de Países Bajos, NACIONES UNIDAS (2021), p. 65.

⁴¹ En un sentido similar, CONSTANTINOU (2002), pp. 170-171; SCHRIJVER Y HERIK (2010), párr. 43, p. 542; y MILANOVIC (2020).

⁴² BETHLEHEM (2012), ppios. 6 y 7, p. 775. En contra, MILANOVIC (2020); y HENDERSON (2022), pp. 73-74.

atacar bases de terroristas, a sus miembros o a sus pertrechos, ya sean armas o vehículos⁴³. En función de si el ataque es actual o inminente, las medidas a adoptar serán diferentes. Si el ataque armado está en pleno desarrollo, cabe pensar que la única acción proporcional será atacar a las personas que están ejecutando el ataque o sean necesarias para la ejecución de este, como podría ser el personal encargado de las comunicaciones. En el caso de una amenaza de ataque inminente, sería necesario y proporcional dirigir la acción armada contra todo aquel que esté llevando a cabo la preparación del ataque que se entiende inminente. Así, dependiendo de la fase de preparación del ataque, los objetivos serán unos u otros. Si la acción está ya planificada y se está preparando la ejecución fáctica de la misma, solo cabrá actuar contra los ejecutores y los que les asisten. En cambio, si la planificación de la acción se está ultimando, presumiendo que se cumpliría el requisito de la inminencia, cabría una acción contra los planificadores. En ningún caso sería aplicable la legítima defensa anticipada en sentido estricto⁴⁴ contra los que apoyan en general la acción terrorista, por ejemplo, en forma de financiación o propaganda, ya que no sería esencial ni, por tanto, proporcional para el fin de la acción concreta.

Naturalmente, para acabar con la amenaza terrorista será necesario dirigir la acción antiterrorista, puede que de carácter militar, contra la organización en su conjunto, pero esta acción deberá ejercitarse bajo parámetros jurídicos que lo posibiliten. En este sentido, es frecuente tener conocimiento de los ataques realizados contra los autores intelectuales de los actos terroristas que se alegan como ataques armados. En la medida en la que estos ya han sido elaborados y lanzados, en muchos casos incluso finalizados, lanzar un ataque militar contra los que ordenaron los atentados o los planificaron constituye un uso de la fuerza ilícito. En este sentido, que la legítima defensa no sea aplicable contra estas personas, no implica la impunidad de estas, sino la necesidad de recurrir a otras instituciones jurídicas; por ejemplo, la cooperación penal para su detención y extradición, la solicitud de intervención en el territorio en el que se encuentren para lanzar un ataque o una autorización del Consejo de Seguridad.

Más allá de las posibles vías de actuación para reprimir la amenaza general que representa el terrorismo internacional, el estudio de la práctica estatal evidencia que se han dado muchos casos en los que la reacción a todas luces ha sido desproporcionada. A nuestro juicio, el ejemplo histórico más evidente es la reacción estadounidense a los atentados del 11 de septiembre. Dejando de lado la cuestión de la atribución de la responsabilidad internacional a un Estado, así como las condiciones de necesidad e inmediatez, la acción fue absolutamente desproporcionada⁴⁵ y, desde este punto de vista, un uso ilícito de la fuerza. No puede calificarse de otra manera la invasión de Afganistán y el objetivo declarado de derrocar al régimen talibán⁴⁶.

No obstante, la mayor parte de reacciones estatales no proporcionadas se derivan de la inobservancia del Derecho Internacional Humanitario⁴⁷. Esto es, la vulneración del *ius in bello* en muchas ocasiones supone el incumplimiento del requisito de proporcionalidad⁴⁸. Así, por

⁴³ A nuestro juicio, estas referencias no se afirman necesariamente con el objetivo de manifestar la proporcionalidad de la acción, sino fundamentalmente con el fin de justificar los ataques contra los actores no estatales independientes y no al Estado en el que se encuentran. A modo de ejemplo, véase: REINO UNIDO (2015a), p. 1; BÉLGICA (2016), p. 1; TURQUÍA (2018), p. 2; TURQUÍA (2019), pp. 1-2; o EGIPTO (2017), p. 1. Véase también: ARIMATSU Y SCHMITT (2014), p. 16; y DE WET (2019), p. 105.

⁴⁴ A diferencia de la ilícita legítima defensa preventiva en la que la acción armada se realiza frente amenazas latentes o potenciales, la legítima defensa anticipada en sentido estricto tiene lugar frente ataques inminentes, esto es, ataques que todavía no han comenzado, pero cuyo inicio es inminente.

⁴⁵ En este sentido, véase: FERNÁNDEZ (2001), p. 211; GONZÁLEZ (2001), p. 260; REMIRO (2001), p. 156; TOMÁS (2005), pp. 256-257; MURPHY (2009), p. 129; AHMED (2010), p. 101; y COCCHINI (2017), p. 228.

⁴⁶ Así lo sostuvo el presidente George W. Bush cuando afirmó que *“the Taliban made a choice to continue hiding terrorists, and now they are paying a Price”*. En este sentido, basta recordar que desde 1970 los Estados niegan explícitamente los usos de la fuerza que tienen como fin el cambio de regímenes políticos. Véase: ESTADOS UNIDOS (2001); y Resolución 2625 (XXV), de 1970, párr. 2 del ppio. 3 y párr. 2.a del ppio. 4 del anexo. Sobre la ilicitud de la acción en general, entre otros, véase: GONZÁLEZ (2001), pp. 249-261; REMIRO (2001), pp. 150-157; RAMÓN (2001), pp. 283-285; FERNÁNDEZ (2001), p. 211; TOMÁS (2005), 256-257; AHMED (2010), pp. 101-108; COCCHINI (2017), pp. 228-229; y PONS (2022), pp. 6-7.

⁴⁷ Por ejemplo, Pakistán afirmó en 2021 que los bombardeos aéreos suelen implicar usos de la fuerza indiscriminados y desproporcionados, provocando más muertes civiles que de terroristas. Así, denunció que algunas medidas antiterroristas “equivalen a matar moscas a cañonazos”. Véase: PAKISTÁN (2021), p. 103.

⁴⁸ Sobre la cuestión, véase: CORTEN (2010), pp. 490-493; y KRETZMER (2013), p. 240. En general, sobre la aplicabilidad de este ámbito jurídico, véase: MÉGRET (2006).

ejemplo, volviendo a la reacción francesa en noviembre de 2015 contra el *Dáesh* en Siria, obviando la vulneración del prerequisite de la vinculación estatal y otras condiciones de ejercicio de la legítima defensa, nos encontramos con que el carácter desproporcionado de la acción militar implicó un uso de la fuerza ilícito. Como es sabido, la reacción armada se concretó en el bombardeo de Al Raqqa; si bien era una ciudad bajo el control de la organización terrorista, se trató de un bombardeo sobre civiles, acto prohibido por el DIH. En este sentido, Siria denunció en muchas ocasiones los ataques de los Estados de la Coalición Global contra el *Dáesh* por violar diversas normas relativas al *ius in bello*, ya sea por el uso “sistemático y deliberado” de armas prohibidas como el fósforo blanco⁴⁹ o por los devastadores bombardeos sobre Al Raqqa⁵⁰ y otras zonas de Siria⁵¹ con miles de civiles muertos. Otro ejemplo más reciente es la respuesta de Israel a los ataques que realizó Hamas el 7 de octubre de 2023. De asumir que cupiera el derecho a la legítima defensa contra actores no estatales⁵², la reacción israelí sería ilícita, entre otras muchas cosas, por ser absolutamente desproporcional: solamente durante el mes de octubre, 8.525 gazatíes murieron y 21.543 quedaron heridos fruto de los bombardeos y ataques israelíes⁵³.

Asimismo, en línea con lo señalado respecto a las “medidas necesarias”, la tendencia de los Estados a utilizar la terminología “medidas proporcionadas”⁵⁴ en sus cartas al Consejo de Seguridad para hacer saber que cumplen con el requisito de proporcionalidad, sin añadir más detalles de la acción que van a emprender o han llevado a cabo, es manifiestamente insuficiente para realizar una correcta valoración jurídica de la adecuación del ejercicio del derecho reconocido en el artículo 51 de la Carta. Resulta recomendable que los Estados aportaran información sustancial sobre la reacción armada para poder determinar la proporcionalidad de la misma.

4. La inmediatez ante un acto terrorista

La inmediatez es una condición menos asentada que la necesidad o la proporcionalidad, con menos apoyo de la práctica estatal⁵⁵, reconocida de forma implícita por la jurisprudencia de

⁴⁹ A modo de ejemplo, véase: SIRIA (2018a), p. 1; SIRIA (2018b), p. 1; SIRIA (2018c), p. 1; SIRIA (2018d), p. 1; SIRIA (2018e), p. 2; SIRIA (2018f), p. 1; y SIRIA (2022), pp. 2-4.

⁵⁰ En 2018, el Gobierno sirio denunciaba que se habían hallado 8.000 cadáveres producto de los bombardeos de los Estados de la coalición global. En 2022 rebajó esta cifra a 6.000 víctimas, 4.000 de ellas civiles. Véase: SIRIA (2018d), p. 1; y SIRIA (2022), p. 3.

⁵¹ A lo largo del conflicto, el Gobierno sirio ha denunciado de forma sistemática los ataques de la coalición. Por ejemplo, en noviembre de 2018, Siria denunció el ataque “deliberado” contra barrios residenciales de la localidad de Hayin, situada al este de Deir ez-Zor, en el que perdieron la vida 26 civiles. Unos meses después, el Gobierno cuantificó en 1.500 los muertos por los bombardeos de la coalición en esa zona de Siria. Véase: SIRIA (2018g), p. 1; y SIRIA (2019), p. 1. Véase también: SIRIA (2015), pp. 1-8; y SIRIA (2022), pp. 2-3.

⁵² Si bien para este análisis hemos dejado de lado el debate sobre la aplicabilidad del derecho a la legítima defensa contra actores no estatales y la equiparación del acto terrorista al ataque armado, debemos hacer notar que el Consejo de Seguridad rechazó un borrador de Estados Unidos sobre la situación en Gaza, entre otros motivos, por contener una referencia expresa al derecho de todo Estado de recurrir a la legítima defensa para responder a ataques terroristas. Véase: ESTADOS UNIDOS (2023c); y HAQUE (2023).

⁵³ Entre las violaciones de DIH registradas durante el primer mes, destacan el bloqueo completo de la Franja de Gaza, impidiendo el acceso de material indispensable para la sostenibilidad de la vida y ayuda humanitaria en cantidad suficiente, el desplazamiento forzado de la población al sur del territorio, los ataques a lugares protegidos, como hospitales, centros de culto o instalaciones de Naciones Unidas, el asesinato de miembros de la organización y periodistas, la destrucción sistemática de viviendas, etc.; en general, la reacción israelí es calificable de castigo colectivo. Asimismo, es pertinente llamar la atención sobre la declaración pública de voces autorizadas que alertan de un posible genocidio contra la población gazatí. Véase: NACIONES UNIDAS (2023a); NACIONES UNIDAS (2023b); NACIONES UNIDAS (2023c); PUBLIC STATEMENT (2023); y HAQUE (2023). Véase, por ejemplo, el análisis sobre el ataque del 31 de octubre en un campo de refugiados: SCHACK (2023).

⁵⁴ Entre otros, Estados Unidos, Brasil, Reino Unido, Canadá, Turquía o Australia. Véase: ESTADOS UNIDOS (2014), p. 1; CONSEJO DE SEGURIDAD (2015), p. 4; NACIONES UNIDAS (2021), p. 20; REINO UNIDO (2015a), p. 1; CANADÁ (2015), p. 1; TURQUÍA (2015), p. 2; y AUSTRALIA (2015), p. 1.

⁵⁵ Gardan, en su estudio sobre la necesidad y la proporcionalidad en el uso de la legítima defensa, ha defendido la existencia de práctica estatal que pone en relieve la necesidad de cumplir con esta condición de ejercicio de la legítima defensa. BERMEJO (2009), p. 188, apoyándose en GARDAN (2004) p. 150 y otros, sostiene que es una condición esencial derivada del Derecho consuetudinario. Véase también: DINSTEIN (2011), pp. 130-131.

la Corte Internacional de Justicia⁵⁶ y de manera amplia por la doctrina⁵⁷. Este requisito se deriva fundamentalmente del carácter subsidiario y provisional de la actuación del Estado hasta que “*el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales*”⁵⁸. En términos generales se exige que la respuesta del Estado sea dentro de un plazo razonable de tiempo desde que se inició el ataque armado⁵⁹, es decir, mientras dure el ataque o los efectos del mismo, así como circunstancias derivadas de este como puede ser una ocupación⁶⁰. Se trata de una condición muy limitada por el caso concreto⁶¹, en la medida en la que influyen factores como el tiempo necesario para constatar que no es factible aplicar medidas de carácter no militar, como medidas policiales, penales o de arreglo pacífico de controversias, el tiempo para realizar la preparación logística o técnica, la subsistencia del ataque armado o el tiempo que tarde en actuar el sistema de seguridad colectiva⁶². Por lo tanto, si observando todos los factores en su conjunto se concluye que el Estado se ha demorado más tiempo de lo razonable, nos encontraríamos ante un uso ilícito de la fuerza⁶³.

La práctica estatal confirma que la inmediatez en la respuesta se adapta en función del contexto del ataque. Así, por ejemplo, en el caso de la invasión de Afganistán en respuesta a los atentados del 11 de septiembre, los Estados no criticaron que trascurrieran 26 días entre el atentado y la intervención. Sin embargo, aunque resulte lógico que un Estado tarde unas semanas en acumular la información e inteligencia suficiente que demuestre fehacientemente la autoría del ataque y sus vínculos con el Estado para determinar si cabría o no aplicar la legítima defensa, la aplicación rigurosa del derecho vigente concluye que nunca será legal aplicar la legítima defensa si el atentado terrorista ha finalizado y no existe la amenaza inminente de uno nuevo. Esto es, si se asumiera la alegación de que la invasión de Afganistán fue en ejercicio del derecho a la legítima defensa⁶⁴, cabría concluir que se trató de una acción ilícita, además de por otros motivos, por no cumplir con el requisito de inmediatez⁶⁵. De igual manera, los bombardeos que realiza Estados Unidos en Somalia contra *Al Shabaab*, en la medida en la que se suelen llevar a cabo varios días después de los ataques o atentados que los motivan, además de no cumplir con la condición de necesidad, vulneran el requisito de inmediatez⁶⁶.

⁵⁶ Se puede identificar el reconocimiento implícito de este requisito por parte de la Corte en el caso sobre las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella cuando, entre otras razones, rechaza el derecho a la legítima defensa de Estados Unidos sosteniendo que las medidas que tomaron fueron varios meses después de la ofensiva de la oposición contra el Gobierno del Salvador. El párrafo en cuestión dice así: “[...] *On the question of necessity, the Court observes that the United States measures taken in December 1981 (or, at the earliest, March of that year – paragraph 93 above) cannot be said to correspond to a “necessity” justifying the United States action against Nicaragua on the basis of assistance given by Nicaragua to the armed opposition in El Salvador. First, these measures were only taken, and began to produce their effects, several months after the major offensive of the armed opposition against the Government of El Salvador had been completely repulsed (January 1981) [...]*”. Véase: Sentencia Corte Internacional de Justicia, de 27 de junio de 1986, párr. 237, pp. 122-123.

⁵⁷ Entre otros, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (1979), párr. 122, p. 73; FERNÁNDEZ (2001), p. 209; GONZÁLEZ (2001), pp. 251-252; CONSTANTINO (2002), pp. 159-161; WOLFRUM (2003), p. 31; GARDAN (2004), p. 150; CASSESE (2005), p. 476; REMIRO (2007), p. 1075; BERMEJO (2009), p. 188; CORTEN (2010), p. 486; DINSTEIN (2011), pp. 230-231; KRETZMER (2013), p. 242; CERVELL (2017), pp. 135 y 141; COCCHINI (2017), p. 111; y MASHI et al. (2022), p. 244. Véase también: INDIA (2021), párr. 4, p. 39; e IRÁN (2021), p. 43.

⁵⁸ Parte de la doctrina lo encuadra como un componente del requisito de necesidad. Véase: RUYS (2010), p. 99; y art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas, de 1945.

⁵⁹ CONSTANTINO (2002), p. 160; GARDAN (2004), p. 150; INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (2007a), párr. 54, pp. 104-105; BERMEJO (2009), pp. 188-189; DINSTEIN (2011), p. 233; REGUEIRO (2012), p. 95; y COCCHINI (2017), p. 111.

⁶⁰ CONSTANTINO (2002), pp. 159-160; y REGUEIRO (2012), p. 95. Véase también: AZERBAIYÁN (2021), p. 17.

⁶¹ LÓPEZ (2019), p. 433.

⁶² COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (1979), párr. 122, p. 73; GONZÁLEZ (2001), pp. 251-252; GARDAN (2004), p. 150; REMIRO (2007), p. 1075; CORTEN (2010), p. 486; CERVELL (2017), p. 141; y COCCHINI (2017), p. 111.

⁶³ GONZÁLEZ (2001), pp. 251-252; INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (2007a), párr. 54, pp. 104-105; y REGUEIRO (2012), p. 95.

⁶⁴ A diferencia de otros casos en los que se alega el derecho a la legítima defensa contra actores no estatales completamente desvinculados de los Estados en los que operan, en este supuesto existió una “*estrecha alianza*” hasta el punto de que algunos actores, como Reino Unido, sostuvieran que el Gobierno talibán y *Al Qaeda* eran “*mutuamente dependientes*”. Aunque no se cumpliera con el requisito del control efectivo sostenido por la CIJ y la CDI, esta vinculación *sui generis* entre el gobierno *de facto* de Afganistán y la organización terrorista motivó que hubiera voces que defendieran la aplicabilidad de la legítima defensa. Sobre la cuestión véase: REINO UNIDO (2001), pp. 3-5; REMIRO (2001), p. 130; HINOJOSA (2008); y FARAMIÑÁN Y PARDO DE SANTAYANA (2009), pp. 55-61.

⁶⁵ Entre otros, véase: FERNÁNDEZ (2001), p. 211; RAMÓN (2001), p. 283; REMIRO (2001), p. 157; REMIRO (2008), p. 213; y AHMED (2010), p. 105.

⁶⁶ En todo caso, en línea con lo ya afirmado, no se trataría de usos ilícitos de la fuerza en la medida en la que también concurre el consentimiento del Estado somalí para que realice esa operación en su territorio.

Por lo tanto, a excepción de que nos encontremos ante un ataque más o menos extendido en el tiempo que implique la alegación de la legítima defensa en otro Estado para su detención⁶⁷ o una polémica aplicación de la doctrina de acumulación de actos frente a pequeños actos terroristas que por sí solos no sean suficientemente graves, en la gran parte de acciones antiterroristas no va a mediar esta, ni otras condiciones.

En general, frente a las consideraciones que hemos ido exponiendo, algunos Estados han tratado de ampliar la noción de la inminencia refiriéndose a la existencia de “ataques continuos”⁶⁸, apuntando a la existencia de una supuesta “inminencia permanente” de ataques armados que, *a priori*, resolvería los problemas expuestos respecto a las condiciones de necesidad e inmediatez. En este sentido, cabe recordar que se trata de un concepto sobre el que no hay un acuerdo general y que suscita muchos debates entre los Estados y la doctrina⁶⁹. No obstante, la interpretación de los que afirman la existencia de ataques continuos es, a todas luces, una reinterpretación expansiva minoritaria⁷⁰ de la legítima defensa que choca con la posición que mantienen, al menos, 110 Estados del Movimiento de Países No Alineados (MNOAL)⁷¹: “[...] consistent with the practice of the UN and international law as pronounced by the ICJ, the Article 51 of the UN Charter is restrictive and should not be re-written or re-interpreted”⁷². En términos generales, este planteamiento, junto con otros como la doctrina *unwilling or unable*, presiona la institución del derecho a la legítima defensa para que se utilice para supuestos de hecho para los que no está concebida⁷³. Así, si se contrasta con otros títulos jurídicos de intervención utilizados en la represión militar del terrorismo, como las autorizaciones del Consejo de Seguridad o las solicitudes de asistencia militar antiterrorista, resulta palpable que no es la institución más adecuada para el fin que se pretende lograr.

5. Conclusiones

Los Estados y doctrina defensora de la licitud de ejercitar el derecho a la legítima defensa contra grupos terroristas consideran que el contenido de los requisitos consuetudinarios de ejercicio de esta institución es idéntico al aplicable en caso de ataques interestatales. Si bien no hay lugar a duda de que, en caso de concurrir los prerequisites de ataque armado y vinculación estatal, las condiciones consuetudinarias de ejercicio de la legítima defensa también serían de aplicación frente a grupos terroristas, la práctica estatal pone de manifiesto la dificultad, cuando no la imposibilidad, de cumplir con estas condiciones.

Así, en la mayor parte de casos, la reacción armada contra un acto terrorista suele ser innecesaria por las propias características de los atentados. La rapidez en su comisión provoca que, una vez que el Estado se decida a actuar, el ataque armado ya haya finalizado. Asimismo, la tipología habitual de los atentados y su comisión en zonas fuera de conflicto suele implicar que los responsables de frenarlos sean las fuerzas policiales de los Estados. En general, solo en

⁶⁷ Si bien se han dado actos terroristas extendidos en el tiempo, como los atentados de Bombay en 2018 en los que los terroristas lograron mantener paralizada la ciudad durante sesenta horas, no vislumbramos cómo podrían detenerse los atentados llevando a cabo acciones en el extranjero.

⁶⁸ Australia, Canadá, Estados Unidos y Reino Unido se refirieron a la cuestión aludiendo a los “continuos ataques” que recibía Iraq desde Siria por parte del *Dáesh*. Véase: AUSTRALIA (2015), p. 1; CANADÁ (2015), p. 1; ESTADOS UNIDOS (2014), p. 1; y REINO UNIDO (2014), p. 1. Véase también: O’MEARA (2022), pp. 85-86.

⁶⁹ Sobre las diferentes concepciones de la noción de la inminencia, véase: WOLFRUM (2003), p. 31-34; NACIONES UNIDAS (2004), párr. 189, p. 61; GARDAN (2004), 146-147; REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES CHATHAM HOUSE (2005), pp. 4, pp. 8-9; RONZITTI (2006), p. 347; INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (2007b), punto 2; ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2018), pp. 13-14; SCHRIJVER Y HERIK (2010), párr. 45-46, p. 543; BETHLEHEM (2012), pp. 775-776; ARIMATSU Y SCHMITT (2014), pp. 16-17; SCHMITT (2013), regla 15, párr. 4, pp. 64-65; SCHMITT (2017), regla 73, párr. 4, p. 351; y CERVELL (2017), pp. 192-193 y pp. 204-208. Véase también: REINO UNIDO (2007), p. 16; EGAN (2016), p. 239; y ESTADOS UNIDOS (2016), p. 9.

⁷⁰ Téngase en cuenta que de los 19 Estados –dato aportado por Estados Unidos en 2021– que habrían asumido el derecho a la legítima defensa contra organizaciones terroristas sin vínculo estatal alguno, solo tres han aludido a los supuestos “ataques continuos”. Véase: ESTADOS UNIDOS (2021c), pp. 31-32.

⁷¹ Según nuestro estudio de la práctica estatal, solo 10 Estados de los 120 Estados miembros muestran una práctica internacional incoherente con esta afirmación.

⁷² Entre otros, véase: MNOAL (2006), párr. 20.2, p. 12; MNOAL (2011), párr. 28.2, pp. 17-18; MNOAL (2019), párr. 37.2, p. 23; y MNOAL (2024), párr. 42.2, p. 26.

⁷³ En este sentido, véase: OBREGÓN (2023).

casos extraordinarios o meramente teóricos sería necesaria una respuesta militar para detener un acto terrorista con entidad de ataque armado.

En lo que respecta a la condición de proporcionalidad, si bien es una cuestión muy vinculada con el caso concreto, el análisis de las acciones realizadas durante las últimas décadas evidencia la existencia de una tendencia estatal muy clara de considerar proporcional los ataques a bases de los grupos terroristas, sus miembros y pertrechos; cuando los ataques son generales, y no específicos por su vinculación al ataque armado, puede ser un síntoma de que nos encontramos ante una represalia armada, prohibida por el Derecho internacional. No obstante, siempre que las acciones respeten las normas del DIH, extremo que no suele ocurrir, y nos encontremos ante un supuesto de ataque inminente, entendemos que las operaciones militares contra las personas, grupos o bases que son condición de posibilidad del ataque armado podrían cumplir con la proporcionalidad exigida en la reacción en legítima defensa.

Finalmente, en lo que se refiere a la exigencia de inmediatez, si bien los Estados mantienen una concepción flexible y amplia de esta condición de ejercicio de la legítima defensa, de nuevo las características de los actos terroristas suelen imposibilitar cumplir con los requisitos de esta condición. Aunque se permita que la respuesta pueda demorarse unos días, cuando el Estado esté en disposición de responder, no existirá ataque armado que detener porque ya estaría consumado. Toda acción posterior no cumpliría con los requisitos de necesidad e inmediatez.

Frente la inaplicabilidad práctica de las condiciones consuetudinarias de la legítima defensa, algunos Estados tratan de ampliar la noción de ataque inminente con el fin, entre otras cosas, de desembarazarse de las condiciones de ejercicio de esta institución que imposibilitan su uso contra actos terroristas. Su pretensión desnaturaliza este derecho y muestra que no es una herramienta apropiada para responder a la amenaza que representa el terrorismo internacional.

En general, la falta de información sobre las condiciones de ejercicio de la legítima defensa en las comunicaciones al Consejo de Seguridad que realizan los Estados para cumplir con el deber de informar, contenido en el artículo 51 de la Carta, imposibilita que dicho órgano pueda, no solo analizar la licitud de la acción, sino también establecer las *“medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”*. Los Estados deberían hacer un esfuerzo por ser más transparentes en este sentido.

En todo caso, debemos tener presente que el Consejo de Seguridad ha hecho dejación de sus obligaciones, obviando las invocaciones del derecho a la legítima defensa. Esta actitud, no solo degrada el propio órgano, contribuyendo a su irrelevancia internacional, sino que mediante su pasividad, al no abordar la instrumentalización de la legítima defensa, contribuye a que algunos Estados puedan continuar erosionando la excepción a la prohibición de amenaza o uso de la fuerza y el propio principio estructural. En este sentido, cabe cuestionar qué será del Derecho internacional si se acaba erosionando el calificado por muchos Estados y doctrina como la piedra angular del ordenamiento jurídico internacional. En el caso improbable de que el órgano retomara sus funciones y conociera de las comunicaciones realizadas en virtud del artículo 51 de la Carta, se podría comenzar a revertir la lesión que están produciendo los Estados que instrumentalizan este derecho, rechazando las violaciones de las condiciones de ejercicio de la legítima defensa y pudiendo clarificar cómo estas podrían aplicarse en el contexto del terrorismo internacional.

Más allá del papel del Consejo de Seguridad, en general ha quedado constatado que la aplicación de las condiciones consuetudinarias del ejercicio del derecho a la legítima defensa para el caso de los actos terroristas, con entidad de ataque armado, evidencia que en muchos casos no es factible satisfacerlos, pues se trata de una institución que no está concebida, ni es adecuada, para enfrentar esta clase de actos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AHMED SHAH, SIKANDER (2010): "War on Terrorism: Self-Defense, Operation Enduring Freedom, and the Legality of U.S. Drone Attacks in Pakistan", en: *Washington University Global Studies Law Review* (Vol. 9, Nº 1), pp. 77-129. Disponible en: <https://www.journals.library.wustl.edu/globalstudies/article/id/521/> [visitado el 02 de agosto de 2023].
- ARIMATSU, LOUISE Y SCHMITT, MICHAEL N. (2014): "Attacking 'Islamic State' and the Khorasan Group: Surveying the International Law Landscape", en: *Columbia Journal of Transnational Law* (Vol. 53, Nº 1), pp. 1-29. Disponible en: <https://www.ssrn.com/abstract=2527697> [visitado el 02 de agosto de 2023].
- ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2016): "Informe final de la ILA sobre actores no estatales". Disponible en: https://www.ila-hq.org/en_GB/documents/conference-report-johannesburg-2016-4 [visitado el 02 de agosto de 2023].
- ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2018): "Informe final de la ILA sobre agresión y el uso de la fuerza". Disponible en: https://www.ila-hq.org/en_GB/documents/conference-report-sydney-2018-7 [visitado el 02 de agosto de 2023].
- AUSTRALIA (2015): "Carta de fecha 9 de septiembre de 2015 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas", en: S/2015/693, 9 septiembre 2015. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/275/35/PDF/N1527535.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].
- AZERBAIYÁN (2021): "Remarks by Tofiq Musayev, Deputy Permanent Representative of The Republic of Azerbaijan to the United Nations at UNSC open Aria formula meeting, 24 February 2021: "Upholding the collective security system of the UN Charter: the use of force in international law, non-state actors and legitimate self-defense", en: S/2021/247, 8 marzo 2021, p. 17. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N21/066/49/PDF/N2106649.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].
- BÉLGICA (2016): "Carta de fecha 7 de junio de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas", en: S/2016/523, 7 julio 2016. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/165/76/PDF/N1616576.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].
- BERMEJO GARCÍA, ROMUALDO (2009): "Preventive Self-Defence against International Terrorism", en: Fernández-Sánchez, Pablo Antonio (Ed.), *International Legal Dimension of Terrorism* (Leiden-Boston, Martinus Nijhoff Publishers), pp. 177-200.
- BETHLEHEM, DANIEL (2012): "Self-Defense Against an Imminent or Actual Armed Attack By Nonstate Actors", en: *American Journal of International Law* (Vol. 106, Nº 4), pp. 769-777. Disponible en: <https://www.doi.org/10.5305/amerjintelaw.106.4.0769> [visitado el 02 de Agosto de 2023].
- BIRKETT, DALEY J. (2013): "The Legality of the 2011 Kenyan Invasion of Somalia and its Implications for the Jus Ad Bellum", en: *Journal of Conflict and Security Law* (Vol. 18, Nº 3), pp. 427-451. Disponible en: <https://www.doi.org/10.1093/jcsl/krt014> [visitado el 02 de agosto de 2023].
- CANADÁ (2015): "Carta de fecha 31 de marzo de 2015 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas", en: S/2015/221, 31 marzo 2015. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/092/88/PDF/N1509288.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].
- CASSESE, ANTONIO (2005): *International Law* (Oxford, Oxford University Press).
- CERVELL HORTAL, MARÍA JOSÉ (2017): *La legítima defensa en el Derecho internacional contemporáneo* (Valencia, Tirant lo Blanch).

COCCHINI, ANDREA (2017): ¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el Derecho internacional vigente (Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi).

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (1979): “Adición al octavo informe sobre responsabilidad de los Estados del Relator de la CDI, Roberto Ago”, en: AG CN.4/318/Add.5 a 7. Disponible en: https://www.legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_318_add5_7.pdf [visitado el 02 de agosto de 2023].

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2001): “Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2001)”, en: AG CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part2). Disponible en: https://www.legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf [visitado el 02 de agosto de 2023].

CONSEJO DE SEGURIDAD (2015): “Acta sobre amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, en: S/PV.7565, 20 noviembre 2015. Disponible en: <https://www.daccess-ods.un.org/tmp/4732842.74339676.html> [visitado el 02 de agosto de 2023].

CONSEJO DE SEGURIDAD (2017): “Acta sobre la situación en el Oriente Medio, incluida la cuestión palestina”, en: S/PV.8072, 18 octubre 2017. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/PRO/N17/332/84/PDF/N1733284.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

CONSEJO DE SEGURIDAD (2018): “Acta sobre la nota del Presidente del Consejo de Seguridad (S/2017/507)”, en: S/PV.8175, 6 febrero 2018. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/PRO/N18/033/19/PDF/N1803319.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

CONSEJO DE SEGURIDAD (2020): “Acta sobre el Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: defensa de la Carta de las Naciones Unidas”, en: S/PV.8699, 9 enero 2020. Disponible en: <https://www.daccess-ods.un.org/tmp/4049290.7166481.html> [visitado el 02 de agosto de 2023].

CONSTANTINO, AVRA (2002): *The right of self-defence under customary international law and article 51 of the United Nations charter* (Bruxelles, Bruylant).

CORTEN, OLIVER (2010): *The Law Against War. The Prohibition on the Use of Force in Contemporary International Law* (Oxford - Portland, Hart).

DE WET, ERIKA (2019): “The Invocation of the Right to Self-Defence in Response to Armed Attacks Conducted by Armed Groups: Implications for Attribution”, en: *Leiden Journal of International Law* (Vol. 32, Nº 1), pp. 91-110. Disponible en: <https://www.doi.org/10.1017/S0922156518000560> [visitado el 02 de agosto de 2023].

DINAMARCA (2016): “Carta de fecha 11 de enero de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas”, en: S/2016/34, 11 enero 2016. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/007/12/PDF/N1600712.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

DINSTEIN, YORAM (2011): *War, aggression and Self-Defence* (Cambridge, Cambridge University Press).

EGAN, BRIAN (2016): “International Law, Legal Diplomacy, and the Counter-ISIL Campaign: Some Observation”, en: *International Law Studies*, (Vol. 92). pp. 235-248. Disponible en: <https://www.digital-commons.usnwc.edu/ils/vol92/iss1/7/> [visitado el 02 de agosto de 2023].

EGIPTO (2017): “Carta de fecha 27 de mayo de 2017 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas”, en: S/2017/456, 27 mayo 2017. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/203/42/PDF/N1720342.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

ESTADOS UNIDOS (2001): “President Discusses War on Terrorism In Address to the Nation”. Disponible en: <https://www.georgewbush->

whitehouse.archives.gov/news/releases/2001/11/text/20011108-13.html [visitado el 02 de agosto de 2023].

ESTADOS UNIDOS (2014): “Carta de fecha 23 de septiembre de 2014 dirigida al Secretario General por la Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas”, en: S/2014/695, 23 septiembre 2014. Disponible en: <https://www.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/546/63/PDF/N1454663.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

ESTADOS UNIDOS (2016): “Report on the Legal and Policy Frameworks Guiding the United States' Use of Military Force and Related National Security Operation”. Disponible en: <https://www.hsdl.org/?abstract&did=798033> [visitado el 02 de agosto de 2023].

ESTADOS UNIDOS (2021a): “U.S. Africa Command conducts strike against al-Shabaab”. Disponible en: <https://www.africom.mil/pressrelease/33977/us-africa-command-conducts-strike-against-al-shabaab> [visitado el 02 de agosto de 2023].

ESTADOS UNIDOS (2021b): “U.S. Africa Command supports Somali partners against al-Shabaab”. Disponible en: <https://www.africom.mil/pressrelease/33940/us-africa-command-supports-somali-partners-against-al-shabaab> [visitado el 02 de agosto de 2023].

ESTADOS UNIDOS (2021c): “Remarks at an Arria-Formula Meeting on Upholding the Collective Security System of the UN Charter (via VTC)”, en: S/2021/247, 8 marzo 2021, pp. 31-32. Disponible en: <https://www.un.org/doc/UNDOC/GEN/N21/066/49/PDF/N2106649.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

ESTADOS UNIDOS (2022a): “Federal Government of Somalia combats terrorists”. Disponible en: <https://www.africom.mil/pressrelease/34831/federal-government-of-somalia-combats-terrorists> [visitado el 02 de agosto de 2023].

ESTADOS UNIDOS (2022b): “U.S. forces engage insurgents in support of the Federal Government of Somalia”. Disponible en: <https://www.africom.mil/pressrelease/34670/somali-us-forces-engage-insurgents-in-support-of-the-federal-government-of-somalia> [visitado el 02 de agosto de 2023].

ESTADOS UNIDOS (2023a): “U.S. forces engage insurgents in support of the Federal Government of Somalia”. Disponible en: <https://www.africom.mil/pressrelease/35214/us-forces-engage-insurgents-in-support-of-the-federal-government-of-somalia> [visitado el 02 de agosto de 2023].

ESTADOS UNIDOS (2023b): “Somali, U.S. forces engage insurgents in support of the Federal Government of Somalia”. Disponible en: <https://www.africom.mil/pressrelease/35144/somali-us-forces-engage-insurgents-in-support-of-the-federal-government-of-somalia> [visitado el 02 de agosto de 2023].

ESTADOS UNIDOS (2023c): “Estados Unidos de América: proyecto de resolución”, en: S/2023/792, 25 octubre 2023. Disponible en: <https://www.un.org/doc/UNDOC/GEN/N23/320/96/PDF/N2332096.pdf> [visitado el 08 de noviembre de 2023].

FARAMIÁN GUILBERT, JUAN MANUEL DE Y PARDO DE SANTAYANA Y GÓMEZ DE OLEA, JOSÉ (2009): “El conflicto de Afganistán”, en: *Conflictos Internacionales Contemporáneos* (Madrid, Escuela de Guerra del Ejército e Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria), pp. 1-224. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/17388> [visitado el 08 de noviembre de 2023].

FERNÁNDEZ TOMÁS, ANTONIO FRANCISCO (2001): “El recurso al artículo quinto del Tratado de Washington tras los acontecimientos del 11 de septiembre: mucho ruido y pocas nueces”, en: *Revista Española de Derecho Internacional* (Vol. 53, Nº 1), pp. 205-226.

FRANCIA (2015): “Cartas idénticas de fecha 8 de septiembre de 2015 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas”, en: S/2015/745, 8 septiembre 2015. Disponible en: <https://www.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/074/5/PDF/N1507455.pdf>

dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/296/04/PDF/N1529604.pdf [visitado el 02 de agosto de 2023].

GARDAN, JUDITH (2004): *Necessity, Proportionality and the Use of Force by States* (Cambridge, Cambridge University Press).

GONZÁLEZ VEGA, JAVIER ANDRÉS (2001): “Los atentados del 11 de septiembre, la operación “libertad duradera” y el derecho de legítima defensa”, en: *Revista Española de Derecho Internacional* (Vol. 53, Nº 1), pp. 247-271.

HADZI VIDANOVIC, VIDAN (2011): “Kenya Invades Somalia Invoking the Right of Self-Defence”, en: *EJIL: Talk!*. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/kenya-invades-somalia-invoking-the-right-of-self-defence/> [visitado el 02 de agosto de 2023].

HAQUE, ADIL AHMAD (2023): “Enough: Self-Defense and Proportionality in the Israel-Hamas Conflict”, en *Just Security*. Disponible en: <https://www.justsecurity.org/89960/enough-self-defense-and-proportionality-in-the-israel-hamas-conflict/> [visitado el 08 de noviembre de 2023].

HENDERSON, CHRISTIAN (2018): *The Use of force and International Law* (Cambridge, Cambridge University Press).

HENDERSON, CHRISTIAN (2022): “The 25 February 2021 military strikes and the ‘armed attack’ requirement of self-defence: from ‘sina qua non’ to the point of vanishing?”, en: *Journal on the Use of Force and International Law* (Vol. 9, Nº 1), pp. 55-77. Disponible en: <https://www.doi.org/10.1080/20531702.2022.2029022> [visitado el 02 de agosto de 2023].

HINOJOSA MARTÍNEZ, LUIS MIGUEL (2008): “Irak y Afganistán: una comparación desde el derecho internacional”, en: *Análisis de Real Instituto Elcano* (Nº 10). Disponible en: <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/irak-y-afganistan-una-comparacion-desde-el-derecho-internacional-ari/> [visitado el 08 de noviembre de 2023].

INDIA (2021): “Statement by Ambassador K. Nagaraj Naidu Deputy Permanent Representative: Arria Formula meeting organized by Mexico Upholding the collective security system of the UN Charter: the use of force in international law, non-state actors and legitimate self-defense”, en: *S/2021/247*, 8 marzo 2021, pp. 39-41. Disponible en: <https://www.pminewyork.gov.in/IndiaatUNSC?id=NDE3Nw> [visitado el 02 de agosto de 2023].

INSTITUTE FOR ECONOMICS & PEACE (2022): “Global Terrorism Index 2022: Measuring the impact of terrorism”. Disponible en: <https://www.visionofhumanity.org/wp-content/uploads/2022/03/GTI-2022-web.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (2007a): “Informe del subgrupo sobre legítima defensa de la 10ª Comisión de la IDI sobre los problemas actuales del uso de la fuerza en Derecho internacional”. Disponible en: <https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/Roucounas.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (2007b): “Resolución 10A del IDI sobre legítima defensa”. Disponible en: https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/2007_san_02_en.pdf [visitado el 02 de agosto de 2023].

IRÁN (2021): “Statement by H.E. Mr. Majid Takht Ravanchi Ambassador and Permanent Representative of the Islamic Republic of Iran to the United Nations On “Upholding the collective security system of the UN Charter: the use of force in international law, non-state actors and legitimate self-defense” At the United Nations Security Council Open Arria Formula Meeting”, en: *S/2021/247*, 8 marzo 2021, pp. 42-43. Disponible en: <https://www.newyork.mfa.gov.ir/portal/product/7030/451/Statement-on-right-to-self-defense-UNSC-Arria-Meeting> [visitado el 02 de agosto de 2023].

KENIA (2011): “Carta de fecha 17 de octubre de 2011 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Kenya ante las Naciones Unidas”, en: S/2011/646, 17 octubre 2011. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/553/99/PDF/N1155399.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

KRETZMER, DAVID (2013): “The Inherent Right to Self-Defence and Proportionality in Jus Ad Bellum”, en: *European Journal of International Law* (Vol. 24, Nº 1), pp. 235-282. Disponible en: <https://www.doi.org/10.1093/ejil/chs087> [visitado el 02 de agosto de 2023].

LÓPEZ MARTÍN, ANA GEMMA (2019): *Derecho Internacional Público*, 5ª edición (Madrid, Dilex).

MASHI, FATIMA; HAMDY, SOFIE Y SALMAN, MOHAMMAD (2022): “Operation Olive Branch’ in Syria’s Afrin District: towards a new interpretation of the right of self-defence?”, en: *Journal on the Use of Force and International Law* (Vol. 9, Nº 2), pp. 324-351. Disponible en: <https://www.doi.org/10.1080/20531702.2022.2097418> [visitado el 02 de agosto de 2023].

MILANOVIC, MARKO (2020): “The Soleimani Strike and Self-Defence Against an Imminent Armed Attack”, en: *EJIL:Talk!*. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/the-soleimani-strike-and-self-defence-against-an-imminent-armed-attack/> [visitado el 02 de agosto de 2023].

MÉGRET, FRÉDÉRIC (2006): “From Savages to Unlawful Combatants: A Post-Colonial Look at International Humanitarian Law’s Other”, en: Orford, Anne (Ed.), *International Law and Its Others* (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 268-317. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511494284.011> [visitado el 08 de noviembre de 2023].

MNOAL (2006): “Documento final de la 14ª Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados”, en: NAM/2006/Doc.1/Rev.3, 11-16/09/2006. Disponible en: <https://www.ris.org.in/sites/default/files/NAM%20Summit-16-Tehran2012-FinalDocuments-Tehran%20Declaration-min.pdf> [visitado el 02 de julio de 2024].

MNOAL (2011): “Documento final de la 16ª Conferencia Ministerial y reunión conmemorativa de los Países No Alineados”, en: NAM/2011/Doc.1/Rev.1, 23-27/05/2011. Disponible en: <https://nam.go.ug/sites/default/files/2023-06/NAM%2018th%20Summit%20Final%20Document%20BAKU%20Azerbaijan.pdf> [visitado el 02 de julio de 2024].

MNOAL (2019): “Documento final de la 18ª Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados,” en: NAM/2019/CoB/Doc.1, 25-26/10/2019. Disponible en: https://unidir.org/files/2020-10/2019_NAM%20Summit%20final%20doc.pdf [visitado el 02 de julio de 2024].

MNOAL (2024): “Documento final de la 19ª Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados,” en: NAM 2024/CoB/Doc.1, 19-20/01/2024. Disponible en: <https://nam.go.ug/sites/default/files/2024-02/Kampala%20Final%20Outcome%20Document.pdf> [visitado el 02 de julio de 2024].

MURPHY, SEAN D. (2009): “The International Legality of US Military Cross-Border Operations from Afghanistan into Pakistan”, en: *International Law Studies* (Vol. 85, Nº 1), pp. 109-139. Disponible en: <https://www.digital-commons.usnwc.edu/ils/vol85/iss1/7/> [visitado el 02 de agosto de 2023].

NACIONES UNIDAS (2004): “Informe del Grupo de Alto Nivel sobre amenazas, los desafíos y el cambio: Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, en: AG 59/565, 2 diciembre 2004. Disponible en: https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/gaA.59.565_Sp.pdf [visitado el 02 de agosto de 2023].

NACIONES UNIDAS (2005): “Informe del Secretario General de NNUU: Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo y derechos humanos para todos”, en: AG 59/2005, 21 marzo 2005. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/largerfreedom/report-largerfreedom.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

NACIONES UNIDAS (2021): “Compendio oficial de las contribuciones nacionales voluntarias sobre la cuestión de cómo se aplica el derecho internacional al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones por los Estados, presentadas por los expertos gubernamentales participantes en el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre la Promoción del Comportamiento Responsable de los Estados en el Ciberespacio en el Contexto de la Seguridad Internacional, establecido en virtud de la resolución 73/266 de la Asamblea General”, en: AG 76/136, 13 julio 2021. Disponible en: <https://undocs.org/en/A/76/136> [visitado el 02 de agosto de 2023].

NACIONES UNIDAS (2023a): “Israel-Palestina: Gaza se ha convertido en un cementerio de niños”, en: Noticias ONU. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/10/1525367> [visitado el 08 de noviembre de 2023].

NACIONES UNIDAS (2023b): “Gaza: UN experts decry bombing of hospitals and schools as crimes against humanity, call for prevention of genocide”, en: OHCHR. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/10/gaza-un-experts-decry-bombing-hospitals-and-schools-crimes-against-humanity> [visitado el 08 de noviembre de 2023].

NACIONES UNIDAS (2023c): “Gaza is ‘running out of time’ UN experts warn, demanding a ceasefire to prevent genocide”, en: OHCHR. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/11/gaza-running-out-time-un-experts-warn-demanding-ceasefire-prevent-genocide-0> [visitado el 08 de noviembre de 2023].

NORUEGA (2016): “Carta de fecha 3 de junio de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas”, en: S/2016/513, 3 junio 2016. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/159/50/PDF/N1615950.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

O’CONNELL, MARY ELLEN (2020): “The Killing of Soleimani and International Law”, en: EJIL:Talk!. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/the-killing-of-soleimani-and-international-law/> [visitado el 02 de agosto de 2023].

O’CONNELL, MARY ELLEN (2022): “Forever air wars and the lawful purpose of self-defence”, en: Journal on the Use of Force and International Law (Vol. 9, Nº 1), pp. 33-54. Disponible en: <https://www.doi.org/10.1080/20531702.2022.2029020> [visitado el 02 de agosto de 2023].

O’MEARA, CHRIS (2022): “February 2021 American airstrikes in Syria: necessary and proportionate acts of self-defence or unlawful armed reprisals?”, en: Journal on the Use of Force and International Law (Vol. 9, Nº 1), pp. 78-98. Disponible en: <https://www.doi.org/10.1080/20531702.2022.2029021> [visitado el 02 de agosto de 2023].

OBREGÓN FERNÁNDEZ, ARITZ (2023): “La inaplicabilidad de la doctrina unwilling or unable en la lucha antiterrorista: una manifestación del Derecho internacional hegemónico”, en: Oñati socio-legal series (Vol. 13, Nº 5), pp. 1783-1816. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl.1786> [visitado el 08 de noviembre de 2023].

PAÍSES BAJOS (2016): “Carta de fecha 10 de febrero de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios Interino de los Países Bajos”, en: S/2016/132, 10 febrero 2016. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/034/91/PDF/N1603491.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

PAKISTÁN (2021): “Declaración del Representante Permanente del Pakistán ante las Naciones Unidas, Munir Akram”, en: S/2021/505, 27 mayo 2021. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N21/136/00/PDF/N2113600.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

PONS RAFOLS, FRANCESC XABIER (2022): “La guerra de Ucrania, las Naciones Unidas y el Derecho Internacional: algunas certezas sistémicas insostenibles”, en: Revista Electrónica de Estudios

Internacionales (Vol. 43), pp. 1-33. Disponible en: <https://www.doi.org/10.17103/reei.43.08> [visitado el 02 de agosto de 2023].

PUBLIC STATEMENT (2023): "Scholars Warn of Potential Genocide in Gaza", en: TWAILR. Disponible en: <https://twailr.com/public-statement-scholars-warn-of-potential-genocide-in-gaza/> [visitado el 08 de noviembre de 2023].

RAMÓN CHORNET, CONSUELO (2001): "La lucha contra el terrorismo internacional después del 11 de septiembre de 2001", en: Revista Española de Derecho Internacional (Vol. 53, Nº 1), pp. 273-288.

REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES CHATHAM HOUSE (2005): "Principles of International Law on the use of force by States in self-defence (ILP WP 05/10, 2005)". Disponible en: <https://www.chathamhouse.org/sites/default/files/publications/research/2005-10-01-use-force-states-self-defence-wilmshurst.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

REGUEIRO DUBRA, RAQUEL (2012): "La evolución del concepto de legítima defensa en derecho internacional contemporáneo". Disponible en: <https://www.eprints.ucm.es/id/eprint/16665/1/T34025.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

REINO UNIDO (2001): "Carta de fecha 8 de octubre de 2001 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas", en: S/2001/949, 8 octubre 2001. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/569/75/pdf/N0156975.pdf> [visitado el 08 de noviembre de 2023].

REINO UNIDO (2014): "Cartas idénticas de fecha 25 de noviembre de 2014 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas", en: S/2014/851, 25 noviembre 2014. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/654/78/PDF/N1465478.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

REINO UNIDO (2015a): "Carta de fecha 7 de diciembre de 2015 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas", en: S/2015/688, 7 septiembre 2015. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/273/51/PDF/N1527351.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

REINO UNIDO (2015b): "Carta de fecha 3 de diciembre de 2015 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas", en: S/2015/928, 3 diciembre 2015. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/402/88/PDF/N1540288.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

REINO UNIDO (2017): "Attorney General's Speech at International Institute for Strategic Studies: The modern law of self-defense". Disponible en: https://www.assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/583171/170111_Imminence_Speech_.pdf [visitado el 02 de agosto de 2023].

REMIRO BROTONS, ANTONIO (2001): "Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden", en: Revista Española de Derecho Internacional (Vol. 53, Nº 1), pp. 125-171.

REMIRO BROTONS, ANTONIO (2007): Derecho Internacional (Valencia, Tirant lo Blanch).

REMIRO BROTONS, ANTONIO (2008): "Terrorismo internacional, principios agitados", en: *Ius Et Veritas* (Vol. 37), pp. 208-228. Disponible en: <https://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12226/12792> [visitado el 02 de agosto de 2023].

RONZITTI, NATALINO (2006): “The Expanding Law of Self-Defence”, en: *Journal of Conflict and Security Law* (Vol. 11, Nº 3), pp. 343-359. Disponible en: <https://www.doi.org/10.1093/jcsl/krl021> [visitado el 02 de agosto de 2023].

RUYS, TOM (2010): “Armed Attack” and Article 51 of the UN Charter: Evolutions in Customary Law and Practice (Nueva York, Cambridge University Press).

SAUL, BEN (2014): “International Convention Against the Taking of Hostages”, en: *United Nations Audiovisual Library of International Law*, pp. 1-15. Disponible en: https://www.legal.un.org/avl/pdf/ha/icath/icath_e.pdf [visitado el 02 de agosto de 2023].

SCHACK, MARC (2023): “In Defence of Preliminary Assessments: Proportionality and the 31 October Attack on the Jabalia Refugee Camp”, en: *EJIL:Talk!*. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/in-defence-of-preliminary-assessments-proportionality-and-the-31-october-attack-on-the-jabalia-refugee-camp/> [visitado el 08 de noviembre de 2023].

SCHMITT, MICHAEL N. (2013): *Tallinn Manual on the International Law Applicable to Cyber Warfare* (Cambridge University Press).

SCHMITT, MICHAEL N. (2017): *Tallinn Manual 2.0 on the International Law Applicable to Cyber Operations* (Cambridge University Press).

SCHRIJVER, NICO Y HERIK, LARISSA VAN DEN (2010): “Leiden Policy Recommendations on Counterterrorism and International Law”, en: *Netherlands International Law Review* (Vol. 57, Nº 3), pp. 531-550. Disponible en: <https://www.doi.org/10.1017/CBO9781139178907.028> [visitado el 02 de agosto de 2023].

SIRIA (2015): “Cartas idénticas de fecha 9 de noviembre de 2015 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas”, en: S/2015/851, 9 noviembre 2015. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/369/42/PDF/N1536942.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

SIRIA (2018a): “Cartas idénticas de fecha 14 de octubre de 2018 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas”, en: S/2018/916, 14 octubre 2018. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/331/94/PDF/N1833194.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

SIRIA (2018b): “Cartas idénticas de fecha 22 de octubre de 2018 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas”, en: S/2018/941 - AG 73/454, 22 octubre 2018. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/343/34/PDF/N1834334.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

SIRIA (2018c): “Cartas idénticas de fecha 30 de octubre de 2018 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas”, en: S/2018/972, 30 octubre 2018. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/356/75/PDF/N1835675.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

SIRIA (2018d): “Cartas idénticas de fecha 31 de octubre de 2018 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas”, en: S/2018/983, 31 octubre 2018. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/363/54/PDF/N1836354.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

SIRIA (2018e): “Cartas idénticas de fecha 10 de noviembre de 2018 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios Interino de la Misión

Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas”, en: S/2018/1009, 10 noviembre 2018. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/378/73/PDF/N1837873.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

SIRIA (2018f): “Cartas idénticas de fecha 13 de noviembre de 2018 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas”, en: S/2018/1020, 13 noviembre 2018. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/386/38/PDF/N1838638.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

SIRIA (2018g): “Cartas idénticas de fecha 30 de noviembre de 2018 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas”, en: S/2018/1072, 30 noviembre 2018. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/414/19/PDF/N1841419.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

SIRIA (2019): “Carta de fecha 7 de enero de 2019 dirigida al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas”, en: S/2019/15, 7 enero 2019. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/005/39/PDF/N1900539.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

SIRIA (2022): “Cartas idénticas de fecha 18 de abril de 2022 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas”, en: S/2022/322 - AG 76/806, 18 abril 2022. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/322/10/PDF/N2232210.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

TOMÁS FERNÁNDEZ, ANTONIO (2005): “Seguridad internacional y terrorismo. Modelo norteamericano versus modelo europeo de respuesta”, en: González Campos, Julio D. (Hom.), *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos (Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario y de la Unión Europea)* (Madrid, UAM), volumen 1, pp. 249-271.

TURQUÍA (2015): “Carta de fecha 24 de julio de 2015 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas”, en: S/2015/563, 24 julio 2015. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/230/99/PDF/N1523099.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

TURQUÍA (2018): “Cartas idénticas de fecha 20 de enero de 2018 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas”, en: S/2018/53, 20 enero 2018. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/017/60/PDF/N1801760.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

TURQUÍA (2019): “Carta de fecha 9 de octubre de 2019 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas”, en: S/2019/804, 9 octubre 2019. Disponible en: <https://www.documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/309/35/PDF/N1930935.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

UNIÓN AFRICANA (2011): “Press statement of the 305th meeting of the Peace and Security Council”. Disponible en: https://www.archives.au.int/bitstream/handle/123456789/5541/2011_305_COMM_C1E.pdf?sequence=1&isAllowed=y [visitado el 02 de agosto de 2023].

UNIÓN AFRICANA (2012): “Signing of the Memorandum of Understanding between the Commission of the African Union and the Government of the Republic of Kenya as Troops and Resources Contributing Country to the African Union Mission in Somalia”. Disponible en: <https://www.peaceau.org/uploads/auc-comm-mou-02-06-2012.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2023].

WELLER, MARC (2015): “Permanent Imminence of Armed Attacks: Resolution 2249 (2015) and the Right to Self Defence Against Designated Terrorist Groups”, en: EJIL:Talk!. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/permanent-imminence-of-armed-attacks-resolution-2249-2015-and-the-right-to-self-defence-against-designated-terrorist-groups/> [visitado el 02 de agosto de 2023].

WOLFRUM, RÜDIGER (2003): “The Attack of September 11, 2001, the Wars Against the Taliban and Iraq: Is There a Need to Reconsider International Law on the Recourse to Force and the Rules in Armed Conflict?”, en: Max Planck Yearbook of United Nations Law (Vol. 7), pp. 1-78 Disponible en: https://www.brill.com/previewpdf/journals/mpyo/7/1/article-pxvii_.xml [visitado el 02 de Agosto de 2023].

JURISPRUDENCIA CITADA

ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN NICARAGUA Y CONTRA ELLA, NICARAGUA VS. ESTADOS UNIDOS (1986): Corte Internacional de Justicia 27 junio 1986 (sentencia), en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-EN.pdf>.

LEGALIDAD DE LA AMENAZA O EL EMPLEO DE ARMAS NUCLEARES (1996): Corte Internacional de Justicia 8 julio 1996 (opinión consultiva), en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/95/095-19960708-ADV-01-00-EN.pdf>.

PLATAFORMAS PETROLÍFERAS, IRÁN VS. ESTADOS UNIDOS (2003): Corte Internacional de Justicia 6 noviembre 2003 (sentencia), en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/90/090-20031106-JUD-01-00-EN.pdf>.

ACTIVIDADES ARMADAS EN EL TERRITORIO DEL CONGO, CONGO VS. UGANDA (2005): Corte Internacional de Justicia 19 diciembre 2005 (sentencia), en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/116/116-20051219-JUD-01-00-EN.pdf>.

ACTIVIDADES ARMADAS EN EL TERRITORIO DEL CONGO, CONGO VS. UGANDA (2005): Corte Internacional de Justicia 19 diciembre 2005 (Opinión separada del juez Kooijmans), en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/116/116-20051219-JUD-01-03-EN.pdf>.

ACTIVIDADES ARMADAS EN EL TERRITORIO DEL CONGO, CONGO VS. UGANDA (2005): Corte Internacional de Justicia 19 diciembre 2005 (Opinión separada del juez Simma), en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/116/116-20051219-JUD-01-05-EN.pdf>.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. 26 de junio de 1945

RESOLUCIÓN 2625 (XXV). Asamblea General, 24 de octubre de 1970.

RESOLUCIÓN 1377 (2001). Consejo de Seguridad, 12 de noviembre de 2001.

RESOLUCIÓN 2395 (2017). Consejo de Seguridad, 21 de diciembre de 2017.

RESOLUCIÓN 2462 (2019). Consejo de Seguridad, 28 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN 2617 (2021). Consejo de Seguridad, 30 de diciembre de 2021.

COMUNICADO 302. Consejo de Paz y Seguridad de la UA, 2 diciembre de 2011.